



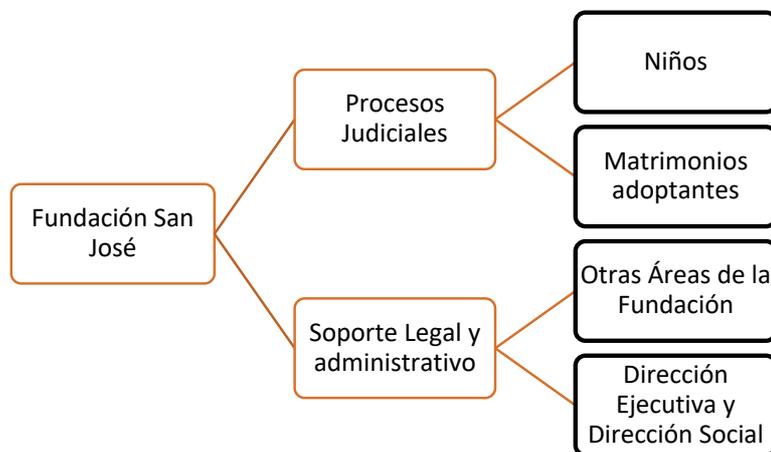
## Área Legal Fundación San José

### Funciones y procedimientos

#### Objetivo del Área Legal:

El área legal tiene como principal finalidad representar judicialmente a Fundación San José, por delegación de la Dirección Ejecutiva, en tramitación de procesos judiciales en materia de adopción según lo regulado en la ley 19.620, así como proporcionar asesoría y asistencia en la materia a las distintas áreas o unidades organizacionales velando por la correcta aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones legales atinentes a la materia, con el objeto de proteger los intereses, misión y visión de la Fundación teniendo en especial consideración el resguardo del interés superior de los niños y niñas que se encuentran ingresados en alguna de las residencias proteccionales que la institución administra.

Nuestros sujetos de atención son:



En términos generales y desde una mirada global, el sujeto de atención de área legal es **Fundación San José** que es representada en los procesos judiciales por el equipo del área únicamente respecto de lo regulado en la Ley 19.620 (adopción) y en la Ley 19.968 (protección) según los requerimientos y necesidades de la institución. Así mismo, el área



se constituye como un soporte legal y administrativo para la Dirección y otras áreas de la institución cuando la intervención legal sea requerida según la necesidad de cada unidad institucional.

Respecto a nuestros sujetos de atención, en lo relativo a los procesos judiciales, el área legal realiza las siguientes funciones:

- Niños: tramitación de la causa judicial de protección, susceptibilidad de adopción y adopción propiamente tal.
- Matrimonios: tramitación y asesoría relativa a la adopción.
- Adoptados: tramitación y asesoría jurídica relativa al proceso de desarchivo de expediente judicial por búsqueda de orígenes.

A continuación, analizaremos cada uno de estos procesos judiciales:

- Protección por Vulneración de Derechos
- Susceptibilidad de adopción:
  - Por entrega voluntaria (cesiones).
  - Por inhabilidad.
  - Por regularización de situación de hecho.
- Adopción Propiamente tal
- Búsqueda de Orígenes.

## **PROCESOS DE PROTECCIÓN POR VULNERACIÓN DE DERECHOS**

### **Arts. 68 al 80 bis Ley 19.968.**

#### **1. Consideraciones previas y marco regulatorio.**

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CDN) fue ratificada por Chile el 14 de agosto de 1.990 mediante el Decreto Supremo N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho instrumento establece deberes que son vinculante para los Estados Partes, quienes al momento de suscribirlo asumieron el



compromiso de asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes, los derechos y principios que se establecen en ese cuerpo legal.

El artículo 4 de la CDN, señala que los Estados Partes **deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por ella.**

Así las cosas, resulta entonces que es un imperativo para el Estado chileno, contemplar en la legislación un procedimiento para la aplicación judicial de ciertas medidas, que en definitiva deben garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En Chile, el procedimiento que se indica precedentemente se encuentra regulado en el Párrafo Primero del Título IV de la Ley N° 19.968 que crea a los Tribunales de Familia (LTF). En este escenario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la LTF, debemos entender que una medida de protección es *“un procedimiento especial mediante el cual el Juez competente decreta medidas cautelares establecidas en la Ley, tendientes a la protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraron amenazados o vulnerados”*. Por lo tanto, el procedimiento dispuesto en el Artículo 68 y siguientes de la LTF, se aplica para evitar un daño a los derechos de los niños o para reparar éstos si se han visto vulnerados, conforme lo dispone el Artículo 19 de la CDN.

Por tal razón, la ley no exige formalidad alguna para el inicio del proceso de protección, basta sólo la presentación de un requerimiento y puede ser iniciado por las siguientes personas:

- De oficio por el Juez.
- Por requerimiento de:
  - El niño, niña o adolescente.
  - Sus padres.
  - Las personas que lo tengan bajo su cuidado.
  - Los profesores o director del establecimiento educacional a que asista.
  - Los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atienda.
  - Los profesionales del Servicio Nacional de Menores.



- Cualquier persona que tenga interés en ello.

En el caso de los niños ingresados a residencias de la Fundación San José, la mayoría de los requerimientos se inician por los profesores o directores del establecimiento educacional al que asiste el niño, por los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atiende el niño, por Oficinas de Protección de Derechos (OPD), o alguna otra institución que detecte la vulneración. El motivo principal es negligencia, descuido o malos tratos que los progenitores o adulto responsable ejercen en el niño y abandono de parte de las personas señaladas precedentemente.

Una vez presentado el requerimiento e incluso antes del inicio del proceso el Juez de oficio, a solicitud de alguna autoridad o de cualquier persona interesada, y siempre que sea necesario para la protección de los derechos de NNA, podrá decretar **medidas cautelares** según lo dispuesto en el artículo 71 de la LTF, estas son:

- a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;
- b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;
- c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima;
- d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;
- e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;



- f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;
- g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca, visite o concurra habitualmente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.
- h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud, e
- i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

## 2. Actuaciones de Área Legal.

En cualquier etapa del proceso, e incluso en estado de cumplimiento (causas RIT X) el Juez podrá decretar la medida establecida en el artículo 71 letra c) LTF, esto es el ingreso de un niño o niña a alguna de las residencias de Fundación San José. Al respecto cabe señalar que esta es una medida de **última ratio**, y como tal solo debe ser decretada en el evento de que la separación del niño de su medio familiar sea la única forma de detener la vulneración o amenaza de la que NNA es víctima.

La resolución que decreta el ingreso a la residencia debe contener la individualización del niño o niña (nombre completo y Run), el tiempo por el que se decreta la medida<sup>1</sup> y la periodicidad en la que la residencia debe enviar informes a la causa. En caso de que no se establezca esta periodicidad deberá aplicarse la regla general, es decir, cada tres meses.

El proceso de protección cuenta con audiencia preparatoria, de juicio y, cuando ya se está en etapa de cumplimiento, se realizan audiencia de revisión de medidas según lo vaya decretando el tribunal.

En efecto, a la audiencia preparatoria se cita al requirente (institución o persona que solicitó la medida de protección); a los padres del niño o a quien(es) lo tengan bajo su

---

<sup>1</sup> Según el art. 71 inciso final LTF, en ningún caso la medida cautelar decretada podrá durar más de 90 días.



cuidado y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, preparatoria y demás que se realicen, el juez informa a las partes acerca del motivo de su comparecencia, derechos y deberes, responde las dudas e inquietudes que surjan; los niños, niñas o adolescentes que sean citados son informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indaga sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño o niña y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Luego, los citados exponen lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, por ser una medida especial, de internación, como lo consagra el Artículo 30 N° 2 de la Ley de Menores, cita a una audiencia de juicio. En la misma resolución el tribunal ordenará realizar evaluaciones a la familia o derivaciones a instituciones que correspondan a fin de intervenir según lo que requiera el grupo familiar con el objeto de que se den las condiciones para que el niño pueda reinsertarse en su medio familiar (familia de origen).

Por la naturaleza del procedimiento, el juez previo a dictar la sentencia debe procurar que las partes **acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al niño o niña**. Si ello no resulta posible, la sentencia fundamentará tanto la necesidad y conveniencia de la medida de internación adoptada, junto con indicar los objetivos que se pretenden cumplir con ella, como asimismo el tiempo de su duración.

En esta etapa se debe seguir buscando, indagando y trabajando con la familia nuclear y extensa del niño, para: (i) solicitar el egreso a corto o mediano plazo con aquel adulto responsable de la red familiar que asumirá su cuidado; o bien (ii) Después haber agotado **todas instancias**, debido al fracaso de la intervención con la familia de origen, se decide lo que sea más beneficioso para el niño según sus características y necesidades: Solicitar el traslado a otra residencia; evaluar ingreso del niño a un FAE de familia externa o bien, iniciar causa de susceptibilidad de adopción.



## **DECLARACIÓN DE SUSCEPTIBILIDAD DE ADOPCIÓN**

**(Artículos 8 y siguientes de la Ley 19.620).**

### **1. Contexto y marco regulatorio.**

La adopción es una institución del derecho de familia que la jurisprudencia ha definido como *la relación jurídica entre adoptante y adoptado, que se constituye por sentencia judicial, cuyo objetivo es dar al segundo una familia que le proporcione afecto y los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades espirituales y materiales, todo en un marco de respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cuando no pueda ser proporcionado por la familia de origen*<sup>2</sup>.

La finalidad última de la institución de la adopción es proteger al niño, niña o adolescente que va a ser objeto de esta, proporcionándole una familia que lo resguarde y le brinde las condiciones necesarias y mínimas para su adecuado desarrollo, al no haber podido contar con su familia biológica que le pudiese entregar dicha prerrogativa.

La Ley 19.620 regula las dos etapas del procedimiento de adopción de un menor de 18 años, éstas son:

- Procedimiento previo a la adopción o juicio de susceptibilidad de adopción, artículos 8 al 19 Ley 19.620.
- Procedimiento de adopción propiamente tal: adopción nacional artículos 20 al 28 Ley 19620; adopción internacional artículos 29 al 36 Ley 19.620; efectos de la adopción artículos 37 y 38 Ley 19.620.

### **2. Juicios de susceptibilidad de adopción.**

En relación con el procedimiento previo a la adopción, éste se encuentra regulado en los artículos 8 al 19 de la Ley 19.620 sobre adopción de menores.

---

<sup>2</sup> C. Suprema, 4 de junio de 2015, cons. 2º, Rol Nº 30.315-2014.



**Artículo 8°:** *“Los menores de 18 años, que pueden ser adoptados, son los siguientes:*

*a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.*

*b) El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11.*

*c) El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes”.*

2.1 El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.

Es el caso conocido como “Cesión Voluntaria” o “Entrega Voluntaria” y se inicia por una declaración escrita:

- Sólo de la madre en caso de que el niño no tenga filiación paterna determinada. Si la madre es menor de edad, la declaración de voluntad debe hacerla junto con ambos padres o quien tenga legalmente su cuidado personal.
- Por el padre y la madre en caso de que el niño tenga filiación determinada respecto de ambos.

Realizada la presentación, que contiene la declaración de voluntad de entregar al niño(a) en adopción, por regla general, el tribunal citará a una audiencia preliminar **inmediata** en la que el Juez constatará que efectivamente la madre, o ambos padres según el caso, desea entregar en adopción al niño(a), y le informará que cuenta con un plazo de 30 días para retractarse. En la misma resolución se decreta el ingreso del niño(a) a Casa Belén y se cita a audiencia preparatoria.

#### 2.1.1 Plazo de retractación.

En relación con el plazo de retractación, el artículo 9 de la Ley 19.620 no especifica si se trata de un plazo continuo o discontinuo.



Para determinar qué tipo de plazo es aquél en el que puede ejercerse el derecho de retractación, debemos aplicar las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Según lo dispuesto en el artículo 66 de ese cuerpo legal los términos de días se entenderán suspendidos durante los feriados. Por lo tanto, del análisis del artículo 9 de la Ley 19.620 en relación con las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el CPC, el plazo para ejercer el derecho de retractación es **legal, individual, fatal, improrrogable y discontinuo (días hábiles)**.

#### 2.1.2 Situación de la mujer casada.

La importancia de este aspecto radica en la presunción establecida en el artículo 184 de Código Civil según el cual se presumen hijos del marido:

- Los nacidos después de la celebración del matrimonio;
- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.
- Los nacidos 300 días después de decretada la separación judicial de los cónyuges, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.

Desde un punto de vista procesal, aunque en la partida de nacimiento no conste reconocimiento paterno expreso, el tribunal debe citar al cónyuge por aplicación de lo regulado en el artículo 9º de la Ley 19.620 y así otorgar al *padre* (llamado en el ámbito psicosocial *padre legal*) la posibilidad de oponerse o allanarse a entregar al niño en adopción.

#### 2.1.3 Actuaciones de Área Legal.

Iniciada la causa de susceptibilidad, después de realizada la audiencia preliminar, el área legal recibe el acta de dicha audiencia y así, con el mérito de la información que consta en ella, Fundación San José se hace parte en el proceso judicial de entrega voluntaria.

Cuando la abogada a cargo del caso recibe el acta de audiencia preliminar, debe verificar que en ella se establezca que la madre fue efectivamente informada del plazo de



retractación y si se cumple el plazo de 30 días entre la audiencia preliminar y la fecha de audiencia preparatoria establecida en el acta. Si no se cumple por haberse citado a las partes para una fecha previa a del vencimiento del plazo, la abogada a cargo deberá presentar el escrito en que se solicita la reprogramación de la audiencia preparatoria por cuanto no se cumplen los plazos establecidos en el artículo 9 de la ley 19.620. Esto sobre la base de que el tribunal podría realizar audiencia concentrada, dictar sentencia y, eventualmente, quedar ejecutoriada ésta (todo ello antes de cumplirse los 30 días hábiles) lo que se contradice con el espíritu de la Ley por cuanto el plazo de retractación es irrenunciable al tratarse de normas de orden público.

A la audiencia preparatoria comparece la abogada a cargo, la madre (o ambos padres si procede) y la dupla psicosocial que realizó el proceso de discernimiento.

La abogada, previo al inicio de la audiencia, deberá informar a la madre biológica de cómo suele desarrollarse este tipo de audiencias y lo que significa la renuncia de los plazos y recursos legales.

Iniciada la audiencia la abogada solicitará al tribunal que se realice audiencia concentrada, es decir, audiencia de preparatoria y de juicio inmediatamente, atendido a que cuenta con toda la prueba, a menos que por alguna situación extraordinaria no estime conveniente realizar dicha solicitud, sin perjuicio de que el tribunal pueda ordenar hacer las dos audiencias por separado.

El tribunal fijará el objeto del juicio, los hechos a probar y la abogada a cargo incorporará la prueba: el certificado de nacimiento y los informes, estos últimos a través de la declaración de las peritos del Área de Mujer Embarazada que hayan realizado los informes.

Después de haberse incorporado la prueba, el tribunal escuchará las observaciones que desee hacer la abogada; la opinión del consejero técnico y procederá a dictar veredicto o sentencia según lo estime conveniente el tribunal.

Una vez que la sentencia que declaró la susceptibilidad de adopción se encuentre firme y ejecutoriada, el niño(a) puede ser enlazado con familia adoptiva.



## 2.2 El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11.

La causal de declaración de susceptibilidad de adopción establecida en el artículo 8 letra b), y regulada en el art. 11 de la Ley 19.620 es conocida en la doctrina y jurisprudencia como “regularización de situación de hecho” o “adopción por integración”.

El artículo 8 de la Ley 19.620 se refiere al “menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes”.

En términos literales, podría invocar esta causal todo ascendiente consanguíneo ya sea en línea recta o colateral, por lo anterior no se puede adoptar a un hermano mediante regularización ya que ellos son parientes consanguíneos en 2º grado de la línea **colateral**, no son ascendientes ni descendientes entre sí.

La regla general es que las regularizaciones que tramita Fundación San José se encuadran en aquellos casos en que un niño, niña o adolescente, tiene filiación determinada respecto de ambos padres y vive con su padre o madre que ha contraído matrimonio con otra persona formando una nueva familia.

El área legal de Fundación San José, se encarga de la tramitación del proceso de susceptibilidad y adopción propiamente tal de los casos de regularización.

## 2.3 El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes.

Es la causal conocida como “inhabilidades” y tienen como particularidad que siempre tienen asociada una causa de protección previa en la que se han intentado agotar todas las instancias a fin de que el niño o niña egrese con su familia de origen y sólo cuando eso no es posible, se toma la decisión de iniciar una causa de susceptibilidad de adopción por esta causal.

### 2.3.1. formas de inicio de susceptibilidad de adopción por inhabilidad.

El procedimiento previo a la adopción según la letra c) del artículo 8º puede iniciarse:



- A instancias del Juez (de oficio).
- Por solicitud de Fundación San José para la Adopción cuando se haya acordado mediante acta resolutive.

#### **A instancia o por oficio del Juez.**

Es el caso en que el Juez de Familia, conociendo de un juicio de medida de protección por vulneración de derechos a favor del niño, y previo haber constatado con las pruebas, pericias y evaluaciones que constan en el proceso, que no existen progenitores y/o familia extensa que se encuentre capacitada de asumir responsablemente el cuidado del niño o niña dado el riesgo que ello significaría para su integridad y seguridad, decide mediante resolución judicial iniciar el proceso de susceptibilidad de adopción oficiando al Juez de Familia competente para dar inicio al procedimiento.

En este caso nuestra Directora Ejecutiva SE HACE PARTE en el juicio de susceptibilidad otorgándole patrocinio y poder a la abogada a cargo de la residencia en la que se encuentre el niño y a la coordinadora del área legal.

#### **Por solicitud de Fundación San José para la Adopción.**

Es el caso en que nuestra Directora Ejecutiva, en representación de la Fundación, presenta una solicitud (demanda) ante el Juez competente a fin de que dé inicio al procedimiento de susceptibilidad de adopción.

La demanda siempre debe ser fundada en las circunstancias que dan origen a la solicitud dando cuenta de la inhabilidad de los padres del niño y de la familia extensa para asumir responsablemente el cuidado de aquél.

Esta solicitud tiene su origen en un juicio de Protección por vulneración de derechos en el que no ha sido posible dar con algún adulto familiar responsable que pueda configurarse como significativo y protector para el niño.

En cualquiera de los dos casos anteriores, el juez competente para conocer del proceso será el que corresponda al domicilio del niño. Las Residencias de la Fundación San José se



encuentran en el territorio jurisdiccional del Juzgado de Familia de Santiago, esto significa que aun cuando la causa de protección se esté conociendo en un tribunal de otro territorio jurisdiccional, los juicios sobre declaración de susceptibilidad de adopción, tramitados por la Fundación, siempre serán conocidos por los tribunales de Familia de Santiago.

### 2.3.2. Análisis del procedimiento de susceptibilidad de adopción por inhabilidad iniciados por Fundación San José.

Una vez que la abogada a cargo del caso recibe los informes de inicio por parte de la dupla psicosocial de la residencia en la que se encuentra el niño, tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles (de lunes a viernes) para redactar la demanda e iniciar efectivamente el juicio. La acción es entablada por la directora ejecutiva de la fundación.

#### 2.3.2.1 Gestiones previas a la audiencia preparatoria.

Por regla general, previo a proveer la demanda, el tribunal oficiará al Servicio de Registro Civil para que remita el informe de hijos a la causa. El informe de hijos es un documento en donde se informa quiénes son los familiares consanguíneos del niño hasta el tercer grado en línea colateral (padres, hermanos, abuelos y tíos) identificándolos con nombre completo, RUT, domicilio y fecha de defunción si corresponde.

Recibido el informe de hijos, el juez citará a Fundación San José y a todos los familiares del niño(a) a audiencia preparatoria fijando día y hora. A los padres se les debe notificar por cédula, a los demás familiares por carta certificada.

En caso de que no se haya logrado obtener notificación positiva por los medios señalados, debe procederse según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 19.620, solicitando al tribunal que oficie el Servicio Electoral para que informe el último domicilio que conste en sus registros de la persona que debe ser notificada. Algunos tribunales cuentan con un sistema interconectado con dicha institución, lo que agiliza considerablemente la gestión.



Obtenido el nuevo domicilio, el tribunal debe ordenar notificar por cédula o carta certificada según corresponda. Pero si el Servicio Electora no informa un nuevo domicilio o si habiéndolo hecho resulta fallida la notificación, la abogada a cargo deberá solicitar notificación por el Diario Oficial y encargarse de su debida publicación cumplimiento con el término de emplazamiento.

Si, aún realizadas las actuaciones anteriores, la abogada detecta la falta de alguna notificación, o el incumplimiento del término de emplazamiento, será responsable de realizar las presentaciones necesarias a fin de subsanar el vicio de nulidad, aunque ello signifique solicitar la reprogramación de la audiencia.

Asimismo, deberá pedir cuenta al centro de representación jurídica que haya sido designado para que asuman la curaduría del niño o niña en caso de que no conste presentación por la cual se haya aceptado el cargo. El curador ad litem es un abogado que interviene en el juicio en favor de los derechos del niño(a).

#### 2.3.2.2. Audiencia Preparatoria.

Llegada la fecha de la audiencia preparatoria, la abogada asistirá con la carpeta de tramitación. También asistirán el curador ad litem y los familiares que se opongan a la declaración de susceptibilidad. El tribunal, a petición de esta parte, hará efectivo el apercibimiento del artículo 14 de la ley 19.620, es decir, se presumirá que todos aquellos que fueron válidamente notificados y que no se hayan opuesto a la declaración han dado su consentimiento para que el niño sea declarado susceptible de ser adoptado.

Si la familia asiste sin asistencia letrada, el tribunal suspenderá la audiencia y los derivará a alguna institución que asuma el patrocinio de la causa en defensa de su pretensión (oposición), generalmente se deriva a la Corporación de Asistencia Judicial.

Suspendida la audiencia por la razón antes señalada, se debe solicitar al tribunal que notifique personalmente a los asistentes de la fecha de audiencia que será fijada por el Juez y, si es posible, que cada uno de los familiares comparecientes establezcan alguna forma válida de notificación, como por ejemplo un correo electrónico, o bien, que señalen



su domicilio actual para efecto de futuras notificaciones por cédula o carta certificada según corresponda.

La audiencia comienza con la individualización de las partes. La abogada debe hacer una lectura breve y sintética de la demanda; el Juez establecerá el objeto del juicio y los hechos a probar.

Fundación San José, en su calidad de demandante, será quien comience con el ofrecimiento de prueba.

Sin perjuicio de que cada proceso en particular requiera de algunos medios probatorios específicos atendidos los antecedentes del caso, la prueba ofrecida se ajustará a lo siguiente:

**DOCUMENTAL:**

- 1º. Certificado de nacimiento del niño o niña (en caso de no tener reconocimiento paterno debe incorporarse un certificado de nacimiento actualizado a la fecha de audiencia de juicio).
- 2º. Todo otro documento que sea relevante para acreditar los hechos a probar fijados por el tribunal.

**OFICIOS:**

- 1º. Al hogar (Santa Bernardita o Casa Belén) a fin de que confeccione un **informe cuantitativo y cualitativo de visitas** actualizado a la fecha de audiencia de juicio, especificando:
  - Quiénes de la familia visitan o han visitado al niño desde su ingreso a la residencia.
  - Fecha y detalle de cada uno de los compromisos de visitas firmados y señalando si se ha entregado carné de visita a la familia.
  - Detalle de día y hora de todas de las visitas realizadas por cada familiar.
  - En relación con las visitas no realizadas, se especifique si dicha circunstancia ocurrió por haber sido suspendidas o reprogramadas por parte de la residencia y si se les dio la oportunidad de recuperarlas en otro día y hora. O bien, señalar si no



fueron realizadas por inasistencia de la familia y, en este caso, especificar si se justificó o no su inasistencia.

- En caso de que, desde el ingreso al hogar, el niño no haya recibido visita alguna, que dicha circunstancia sea así informada por la coordinadora de la residencia o quien la subrogue.
- 2º. Se oficie al hogar (Santa Bernardita o Casa Belén) a fin de que confeccione y remita a la causa un informe psicosocial pormenorizado del proceso de búsqueda de redes familiares, diagnóstico e intervención con la familia de origen, especificando claramente las derivaciones hechas a la familia ya sea por orden del tribunal que conoció de la causa de protección o por solicitud directa del equipo técnico de la residencia, resultado de esas derivaciones y todas las acciones ejecutadas por el equipo técnico tendientes a la reunificación familiar.
- 3º. Todo otro oficio que sea relevante solicitar a fin de acreditar los hechos a probar fijados por el tribunal.

#### PERICIAS:

- 1º. SENAME a fin de que realice una evaluación psicosocial con énfasis en habilidades parentales y habitabilidad de todos quienes se oponen a la declaración de susceptibilidad de adopción.
- 2º. SENAME a fin de que realice un informe de las ventajas y/o desventajas que pudieran reportar para el niño, la declaración de susceptibilidad de adopción.
- 3º. Se solicitará toda pericia que sea relevante a fin de acreditar los hechos a probar fijados por el tribunal.

#### TESTIGOS:

- 1º. Se cita como testigo experto a la Trabajadora Social de la residencia (Santa Bernardita o Casa Belén) interviniente en el caso. Se debe señalar expresamente el nombre completo, Run, domicilio (el de la residencia), correo electrónico.
- 2º. Se cita como testigo experto a la Psicóloga de la residencia (Santa Bernardita o Casa Belén) interviniente en el caso. Se debe señalar expresamente el nombre completo, Run, domicilio (el de la residencia), correo electrónico



**ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:** se debe evaluar la pertinencia de citar a quienes se oponen a absolver posiciones bajo apercibimiento. En este caso la abogada a cargo debe acompañar, 6 días hábiles antes de la audiencia, el pliego de preguntas según las reglas generales en materia de prueba.

**CAUSAS A LA VISTA:**

- 1º. Causa RIT P (protección). Especificando claramente cada una de las piezas que se solicitan se tengan a la vista.
- 2º. Causa RIT X (cumplimiento) si corresponde. Especificando claramente cada una de las piezas que se solicitan tener a la vista.

**EXTRAER DOCUMENTOS DE SISTEMAS INTERCONECTADOS:**

- 1º. Extracto de filiación de quienes se opongan a la declaración de susceptibilidad (certificado de antecedentes).
- 2º. Si se estima pertinente, solicitar se extraiga certificado de inhabilidades para trabajar con menores de edad de quienes se opongan a la declaración de susceptibilidad de adopción.

**OTROS MEDIOS PROBATORIOS:** Según los antecedentes del caso, y en caso de que se estime necesario, la abogada puede solicitar al tribunal que se oficie al Consejo Técnico a fin de que realice alguna gestión como, por ejemplo: revisar y extraer antecedentes relevantes en causas de familia en que sean parte los oponentes y a las que Fundación San José no tenga acceso.

En la audiencia preparatoria el Juez podrá ordenar la realización de audiencia reservada con el niño citándolo para ese efecto, en cuyo caso la abogada a cargo tendrá que hacer las coordinaciones con la residencia para que el niño sea acompañado por alguna figura significativa (del hogar) el día de la audiencia (Ver anexos 2 y 3).

La abogada a cargo evaluará la pertinencia y conveniencia de solicitar la audiencia reservada cuando el Juez no la haya decretado.



Una vez que los oponentes, el curador ad litem y el tribunal hayan ofrecido sus pruebas, el Juez citará a audiencia de juicio estableciendo día y hora para su realización.

#### 2.3.2.3. Gestiones previas a la audiencia de Juicio.

Previo a la fecha de audiencia de juicio, la abogada debe hacer las gestiones necesarias para que la prueba ofrecida pueda estar disponible el día de la audiencia, así como enviar copia del acta de audiencia preparatoria a SENAME (unidad de adopción regional), coordinaciones telefónicas con otras instituciones oficiadas, etc.

Si llegada la fecha de audiencia de juicio no se ha recepcionado toda la prueba, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podría decretar la suspensión de la audiencia y fijar un nuevo día y hora. Sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 15 en relación con el artículo 9 N° 5 inciso 2º de la Ley 19.620, *no podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras **pruebas decretadas por el tribunal.***

Al encontrarse esta norma en la Ley 19.620 es de carácter especial, por lo que prima por sobre cualquiera otra que se aplique a este procedimiento en forma subsidiaria.

Por lo tanto, sólo podrá suspenderse la realización de la audiencia si la prueba faltante es de aquellas que hayan sido ofrecidas por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 19.968 señala: *“las partes de común acuerdo y previa autorización del juez podrán suspender hasta por dos veces la audiencia que haya sido citada”.*

Según lineamientos institucionales de Fundación San José, sólo podrá solicitarse al Juez la suspensión de la audiencia por motivos excepcionales y fundados, previa autorización de la coordinadora del área legal, siendo prioridad realizarlas a fin de dar continuidad al proceso y así obtener, en el menor tiempo posible, una sentencia que resuelva el asunto controvertido.

#### 2.3.2.4. Audiencia de Juicio.



La abogada a cargo asistirá a la audiencia con copia de todos sus medios de prueba y acompañada de las profesionales de la residencia que hayan sido citadas.

Posterior a la individualización de los comparecientes, se procederá a la incorporación de toda la prueba solicitada y ofrecida por las partes; se realizarán alegatos de clausura; se escuchará al consejero técnico, al curador ad litem y, finalmente, el Juez dictará veredicto o sentencia según lo estime conveniente.

La abogada debe hacer seguimiento de la correcta notificación de la sentencia a todas las partes del proceso a fin de evitar la configuración de vicios de nulidad.

En caso de que Fundación San José o la contraparte apelen a la Sentencia dictada por el Juez, la Fundación se hará cargo de ir a alegar la causa a la Corte de Apelaciones de Santiago y se harán las gestiones necesarias para que también asista el curador ad litem en defensa de los intereses de su representado (niño o niña).

### **3. Solicitud de Cuidado Personal con Fines de Adopción.**

En virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 19.620, en los casos de declaración de susceptibilidad de adopción por las causales de las letras a) y c) del artículo 8 de la Ley 19.620, se solicitará al tribunal que otorgue a un matrimonio idóneo, el cuidado personal con fines de adopción según el procedimiento que se desarrollará más adelante.

Para tal efecto, la abogada de la causa debe informar oportunamente, en la reunión de análisis de casos, el estado de la causa y la fecha aproximada con la que podría contarse con sentencia ejecutoriada de declaración de susceptibilidad. Lo anterior a fin de que el Programa de Adopción, en coordinación con la residencia en la que se encuentra el niño, pueda realizar reunión de asignación y determinar cuál o cuáles matrimonios idoneos se ajustan a las características y necesidades del niño o niña.

Tener presente que algunos tribunales exigen la presentación de una terna, otros en cambio, solicitan la presentación de una propuesta directa (un matrimonio). La abogada a cargo deberá hacer las consultas necesarias en el tribunal correspondiente para verificar si corresponde presentar 1 o 3 matrimonios.

### 3.1. Reincidencias.

Se conoce como *reincidencia* el caso en que un niño, que ha sido declarado susceptible de ser adoptado, tiene uno o más hermanos biológicos que han sido adoptados previamente, caso en el cual se realizan las gestiones pertinentes a fin de evaluar la posibilidad de que el matrimonio, que adoptó al hermano biológico, también adopte al niño cuya declaración de susceptibilidad es reciente.

Lo anterior se funda en el principio de *inseparabilidad de los hermanos*, establecido en el artículo 21 inciso 5º de la Ley 19.620.

En un caso de reincidencia, la abogada a cargo debe informar en la causa que el niño tiene uno o más hermanos biológicos que han sido adoptados a fin de que el tribunal oficie al organismo acreditado o unidad regional correspondiente, para realizar consulta al matrimonio respecto a su disponibilidad de asumir la parentalidad adoptiva del niño.

La coordinadora del área legal debe solicitar a la Directora Social que se contacte con el organismo acreditado o unidad regional, según corresponda, para informales de la declaración de susceptibilidad (con sentencia ejecutoriada) y solicitar que se realice la consulta a la familia adoptiva.

Si la familia adoptiva es de Fundación San José:

- la consulta la harán profesionales del Programa de Adopción, para lo cual deben hacerse las coordinaciones correspondientes en la reunión de análisis de casos.
- Hecha la consulta, en caso que la familia haya aceptado asumir la parentalidad adoptiva del niño, se procederá a informar al tribunal tal circunstancia mediante oficio emitido por la coordinadora del Programa de Adopción señalando, además, que se hará una evaluación de idoneidad y el plazo requerido para realizar dicha evaluación (generalmente dura 30 días).
- Si fueron declarados idoneos, se presentará al tribunal los antecedentes del matrimonio solicitando se autorice el enlace y se cite a audiencia especial de cuidado personal con fines de adopción.



- En caso que no hayan sido declarados idóneos, o bien, no hayan aceptado asumir la adopción del niño, se informará tal circunstancia al tribunal mediante oficio emitido por la coordinadora del Programa de Adopción, señalando que se procederá a presentar terna o propuesta directa (según lo exigido por el tribunal correspondiente), aplicándose el procedimiento general de presentación de carpeta que se desarrolla en el punto siguiente.

### 3.2. Presentación de carpeta.

Una vez que la Sentencia se encuentre ejecutoriada, la abogada a cargo de la causa debe presentar una carpeta con los antecedentes del o los matrimonios idóneos. Será terna o propuesta directa según los lineamientos y exigencias de cada tribunal.

La carpeta es entregada a la abogada por la coordinadora del Programa de Adopción y contiene los siguientes documentos:

- Fotografía del niño, indicando nombre completo y Run.
- Set de cada uno de los matrimonios propuestos: fotografía del matrimonio, certificado de matrimonio, certificado de idoneidad, informe social e informe psicológico emitido por el programa de adopción.

Si se presenta propuesta directa, la coordinadora del Programa de Adopción entregará a la abogada tres sets completos del matrimonio.

Si se presenta terna, la coordinadora del Programa de Adopción entregará a la abogada un set de cada matrimonio y, una vez que el juez haya resuelto citar a uno de ellos, se solicitará la entrega de dos sets de aquél matrimonio escogido por el tribunal.

La carpeta debe llevar el escrito original corcheteado en la tapa delantera y la abogada debe presentarla, materialmente, ante el ministro de fe o funcionario encargado de adopciones del tribunal y solicitar que le timbren una copia del escrito.

El mismo día, la abogada debe subir a la causa la copia del escrito (con timbre del tribunal) a través de la Oficina Judicial Virtual.

### 3.3. Notificación de la resolución que cita a audiencia de cuidado personal.

La abogada a cargo debe estar pendiente de la notificación de la resolución que cite a audiencia de cuidado personal y dar aviso a la coordinadora del área legal una vez que la reviba.

La coordinadora del área legal informará a las coordinadoras, del Programa de Adopción y de la residencia que corresponda, de la citación a fin de que procedan a avisar al matrimonio y preparar el enlace.

En caso que se haya presentado una terna, la abogada a cargo solicitará a la coordinadora del Programa de Adopción la entrega de dos sets completos del matrimonio que haya sido designado por el juez, para poder asistir con dichos documentos a la audiencia de cuidado personal y, posteriormente, tramitar la adopción propiamente tal.

Después de realizado el enlace (momento en que el matrimonio y el niño(a) tienen el primer encuentro) y antes de la fecha de audiencia, la abogada a cargo del caso se contactará con el matrimonio, telefónicamente, para indicarles la dirección del tribunal, hora de audiencia y atender las dudas que puedan surgir respecto a la comparecencia.

- Atendida la acontingencia sanitaria actual, las audiencias se realizan mediante la plataforma de video llamada ZOOM, para lo cual la abogada a cargo hará las coordinaciones previas con el matrimonio para indicarles los datos necesarios para que se conecten a la audiencia. Excepcionalmente, el tribunal podría decretar el cuidado personal en forma directa, sin previa audiencia, circunstancia que será informada al matrimonio por el Programa de Adopción de la Fundación.

### 3.4. Audiencia de Cuidado Personal.

La abogada asistirá el día de la audiencia en compañía del matrimonio citado por el Juez.

Previo al llamado a la sala de audiencias, la abogada atenderá las dudas del matrimonio y los orientará respecto a los trámites legales para hacer efectivos los derechos que surgen



a partir de la resolución que les otorgue el cuidado personal. Asimismo, les explicará en qué consiste el proceso de adopción propiamente tal.

Iniciada la audiencia, previa individualización de la abogada y del matrimonio, esta expondrá sucintamente la solicitud de cuidado personal e incorporará los antecedentes del matrimonio que constan en los informes de evaluación psicosocial, así como el certificado de matrimonio y certificado de idoneidad.

El juez puede indagar sobre cómo se desarrolló el proceso de enlace, realizar consultas al matrimonio y, finalmente, decretará el cuidado personal con fines de adopción del niño(a).

El acta de audiencia debe ser entregada el mismo día de la audiencia, para ello la abogada la esperará en la antesala del tribunal junto al matrimonio y solicitará dos copias de la misma. Sin embargo, debido a la contingencia sanitaria actual, el acta de audiencia podría demorar algunos días en ser emitida desde el tribunal que otorgó el cuidado personal.

La abogada debe revisar detenidamente el acta y asegurarse que la fecha, antecedentes de la causa, individualización del matrimonio y del niño sean correctos.

***\*A fin de resguardar la privacidad del matrimonio y la debida reserva legal del proceso, el área legal de Fundación San José solicitará:***

***- Que la familia de origen sea eliminada de los registros de la causa judicial a fin de asegurar que no tengan acceso a ningún antecedente del niño ni del matrimonio posterior a la declaración de susceptibilidad de adopción.***

***- Que en el acta de cuidado personal no se indique la dirección del matrimonio.***

La abogada debe solicitar al matrimonio que soliciten en el Servicio de Registro Civil, una copia autorizada de la partida de nacimiento del niño(a), la que se les requerirá al momento de iniciar el proceso de adopción. Sin embargo, mientras esté vigente el Estado de Excepción Constitucional, el área legal se encargará directamente de realizar este trámite.



Respecto a los derechos que surgen a partir de la resolución que otorga el cuidado personal con fines de adopción, serán desarrollados en un documento que se adjunta

### **ADOPCIÓN PROPIAMENTE TAL**

#### **Artículos 20 y siguientes Ley 19.620**

La *adopción*, tal como la define la Unicef, es una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza.

Respecto de los matrimonios que adopten, nuestra legislación establece una serie de requisitos, en el Artículo 20 y siguientes de la Ley 19.620:

- Ser cónyuges chilenos o extranjeros con residencia permanente en el país.
- Los cónyuges deben tener mínimo dos años de matrimonio civil, salvo en caso de infertilidad de uno o de ambos.
- Deben ser evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos, por SENAME u organismo acreditado ante dicha institución.
- Edad mínima de cada uno de los cónyuges: 25 años y edad máxima de cada uno de los cónyuges: 60 años.
- Tener 20 años o más de diferencia de edad con el niño o niña, que se va a adoptar.

#### **1. Gestiones previas al inicio del proceso adopción.**

En Fundación San José, por lineamiento institucional, una vez que se entrega el cuidado personal con fines de adopción del niño o niña, conforme lo dispone el Artículo 19 de la Ley 19.620, debe transcurrir un plazo de 2 meses aproximadamente, para que se pueda evaluar la adaptabilidad del niño o niña con sus padres adoptivos.

Transcurrido dicho plazo, la coordinadora del Área Legal, previo acuerdo con la coordinadora del Programa de Adopción, asignará la causa a una de las abogadas del área para dar inicio al proceso. La abogada debe contactar al matrimonio para la presentación de la solicitud, les explicará que qué consiste el proceso, les preguntará el nombre que pondrán a su hijo(a), confirmar el domicilio del matrimonio según lo que señale el informe



social de evaluación de idoneidad y les consultará si ya tienen en su poder la copia de la partida de nacimiento que les fuera solicitada el día de la audiencia de cuidado personal.

De contar el matrimonio con dicho documento, la abogada procederá a coordinar la fecha para realizar la autorización de poder ante el ministro de fe del tribunal competente y, de esta forma, proceder al ingreso de la solicitud de adopción.

Los documentos que son indispensables para dar inicio al proceso de adopción son: partida de nacimiento, copia sentencia y certificado de ejecutoria de la causa de susceptibilidad, certificado de matrimonio y certificado de idoneidad.

## 2. Presentación solicitud de adopción:

La suma de la solicitud que se presenta es la siguiente:

***“EN LO PRINCIPAL: SOLICITUD DE ADOPCIÓN. EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SE AGREGUEN ANTECEDENTES DEL PROCESO QUE INDICA. EN EL TERCER OTROSÍ: NOTIFICACIÓN EN LA FORMA QUE INDICA. EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER”***

**En lo principal:** Se expone al tribunal los fundamentos de la solicitud, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales por parte del matrimonio, así como del hecho de haberse declarado la susceptibilidad de adopción del niño o niña. Debe señalarse el nombre de pila que el matrimonio ha escogido para su hijo(a), incluyendo los apellidos de estos.

**En el primer otrosí:** En este caso se acompañarán los siguientes documentos de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.620.

- Copia íntegra del acta de inscripción de nacimiento del niño o niña.
- Copia de la sentencia de susceptibilidad, dictada en el procedimiento previo a la adopción, y su correspondiente certificado de ejecutoria.



- Certificado de idoneidad física, mental psicológica y moral, emitido por la Directora Ejecutiva de Fundación San José, o por el presidente del Directorio según corresponda.
- Certificado de matrimonio.

**En el segundo otrosí:** Deberá solicitarse se agreguen a la adopción, de los antecedentes sobre susceptibilidad de adopción del niño, niña o adolescente

**En el tercer otrosí:** Se indica al tribunal el correo electrónico al que se notificarán las resoluciones que se dicten en el proceso. Siempre se indicará el correo de la Coordinadora del Área Legal y el correo de la abogada que esté tramitando el juicio.

**En el cuarto otrosí:** El matrimonio solicitante, le confiere patrocinio y poder a la abogada de la Fundación para la tramitación de la causa y a la coordinadora del área legal.

Para el ingreso de la solicitud, la abogada tramitadora deberá coordinar con el matrimonio solicitante la fecha en que se hará la autorización de poder ante el ministro de fe del tribunal. Solicitando en esa instancia la copia del acta de inscripción de nacimiento del niño o niña.

***\*Durante la vigencia de la contingencia sanitaria, el inicio de la causa de adopción se hará en forma remota a través de la página del Poder Judicial, para ello es necesario que el matrimonio tenga clave única. La abogada a cargo entregará al matrimonio un instructivo explicativo donde se indican los pasos a seguir para la firma electrónica y presentación de la solicitud de adopción.***

Luego de presentada la demanda, una vez que la abogada sea notificada de la audiencia preparatoria, enviará la resolución vía correo electrónico al matrimonio, a fin de informar la fecha de la audiencia, adjuntando, además, el listado de documentos requeridos para la



audiencia preparatoria y solicitando al matrimonio que por la misma vía acusar recibo del correo, de lo contrario, deberá tomarse contacto telefónico a fin de verificar la recepción de la información.

Los documentos solicitados al matrimonio son los siguientes:

- Certificado de nacimiento del niño(a).
- Certificado de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- Certificado de matrimonio.
- Certificado de antecedentes de cada uno de los cónyuges.
- Certificado de residencia de los cónyuges (Junta de Vecinos o por Declaración Jurada).
- Certificado de residencia del niño(a).
- Certificado médico del niño(a) dando cuenta de sus vacunas al día y otros antecedentes médicos si procede.
- Set fotográfico, **impreso o revelado**, del niño(a) junto a la familia, padres, abuelos, hermanos, etc. que refleje la integración del niño(a) en la familia desde que se decretó el cuidado personal (no más de 20 fotografías)

Asimismo, la abogada deberá enviar un correo electrónico a la coordinadora del Programa de Adopción con la resolución que cita a audiencia, esto para que dicha área entregue a la abogada a cargo el respectivo *informe de adaptabilidad* con antelación a esa fecha.

### 3. Audiencia Preparatoria:

El día de la audiencia preparatoria, la abogada de la Fundación asiste al tribunal en compañía del matrimonio solicitante (durante la contingencia sanitaria la audiencia se realiza por plataforma ZOOM).

Al inicio de la audiencia procederá a realizarse la individualización de las partes comparecientes.



La abogada de la Fundación hará una relación breve y sintética de la solicitud para que, posteriormente, el tribunal proceda a fijar el objeto del juicio y los hechos a probar. Con posterioridad a ello, deberá realizarse por parte de la abogada la solicitud al tribunal de realizar audiencia concentrada de conformidad al artículo 24 de la Ley 19.620. De acceder el tribunal a dicha solicitud, se incorporarán de los medios de prueba.

La prueba, en causas de adopción, es documental y son los siguientes:

- 1.- Copia autorizada de la partida de inscripción de nacimiento del niño(a), emitida por el SRCI.
- 2.- Certificado de nacimiento del niño(a).
- 3.- Certificado de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- 4.- Certificado de matrimonio.
- 5.- Certificado de antecedentes de cada uno de los cónyuges.
- 6.- Copia de sentencia de declaración de susceptibilidad de adopción y su certificado de ejecutoria.
- 7.- Copia del acta de audiencia especial de cuidado personal.
- 8.- Certificado de idoneidad.
- 9.- Informe social de familia postulante adoptar.
- 10.- Informe psicológico de familia postulante adoptar.
- 11.- Informe de adaptabilidad.
- 12.- Certificado de residencia de los cónyuges (Junta de Vecinos o por Declaración Jurada).
- 13.- Certificado de residencia del niño(a).
- 14.- Certificado médico del niño(a) dando cuenta de sus vacunas al día y otros antecedentes médicos si procede.
- 15.- Set fotográfico, impreso o revelado, del niño(a) junto a la familia, padres, abuelos, hermanos, etc. que refleje la integración del niño(a) en la familia desde que se decretó el cuidado personal (no más de 20 fotografías).



Una vez que se hayan incorporados los medios de prueba por parte de la abogada, el tribunal procederá a solicitar la opinión de el consejero técnico presente en la audiencia y escuchar las observaciones a la prueba que formule la abogada de la Fundación, procediendo posteriormente a **dictar veredicto o sentencia en la causa.**

En el caso que el tribunal no acceda a la solicitud de la audiencia concentrada, se procederá a fijar la fecha de audiencia de juicio, instancia en la cual la abogada deberá incorporar los medios de prueba solicitados en la audiencia preparatoria, debiendo solicitar la actualización de los documentos si procede.

Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 19620, la sentencia de adopción contendrá:

- 1º. Que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación y a cualquier otro organismo público o privado, solicitando el envío de la ficha individual del adoptado y de cualquier otro antecedente que permita su identificación, los que serán agregados al proceso.
- 2º. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

Cuando se acoja la adopción de dos o más personas y la diferencia de edad entre ellas fuere inferior a doscientos setenta días, la sentencia, al precisar la fecha de nacimiento de cada uno, cuidará de que exista entre sus fechas de nacimiento el plazo referido. Lo mismo se hará cuando igual situación se presente entre el o los adoptados y los hijos de los adoptantes, procurando en estos casos que exista la diferencia mínima de edad mencionada. Si la diferencia de edad entre los adoptados o entre éstos y los hijos de los adoptantes es muy pequeña, podrá establecerse como fecha de nacimiento la misma, de modo que aparezcan nacidos en el mismo día. En caso de que el menor haya nacido antes del matrimonio de los



adoptantes, el juez, prudencialmente, podrá establecer como fecha del nacimiento una que concilie la edad que aparente el menor con la posibilidad de que hubiese sido concebido por los adoptantes. Estas normas no se aplicarán cuando los solicitantes hubieren renunciado a la reserva del artículo 28, salvo que hubieren pedido expresamente en la solicitud de adopción que se apliquen.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 de la ley N° 4.808.

- 3º. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.
- 4º. Que se oficie al Servicio Nacional de Menores, si el adoptado o los adoptantes figuraren en los registros a que se refiere el artículo 5º, a fin de que proceda a eliminarlos de ellos.
- 5º. Que se oficie, **cuando corresponda**, al Ministerio de Educación, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de éste.

#### 4. Trámites posteriores a la dictación de la sentencia.

Una vez dictada la sentencia, la abogada de la Fundación deberá realizar una revisión exhaustiva de la misma, en caso de existir errores, solicitará la rectificación respectiva. Una vez realizada la rectificación, la abogada deberá solicitar se certifique que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

En el caso que no se hubiere realizado la renuncia a los plazos y recursos legales en la audiencia, podrá la abogada tramitadora realizar dicha solicitud por escrito, atendida a las facultades amplias conferidas por el matrimonio en la solicitud de adopción.

Habiéndose emitido el certificado de ejecutoria por el ministro de fe del tribunal, la abogada deberá solicitar se confeccionen los oficios dispuestos en la sentencia, esto es al Servicio de Registro Civil para la remisión de la ficha individual y cualquier otro



antecedente del niño(a), además de oficiar a SENAME a fin de que proceda a la eliminación del matrimonio y del niño de los que lleva según el artículo 5 de la Ley 19.620.

Una vez recepcionados los oficios, de Servicio de Registro Civil y SENAME, se procederá a solicitar al tribunal por parte de la abogada tramitadora la confección de la carpeta, que incluirá el procedimiento previo a la adopción y los antecedentes de la adopción, con miras a realizar la nueva inscripción de nacimiento del niño de conformidad a lo dispuesto en la sentencia. Para lo cual, con posterioridad a ello, deberá encargarse la confección de la carpeta al funcionario del tribunal que corresponda, acordando fecha para el retiro de esta del tribunal. Salvo en los casos en que el tribunal disponga la remisión directamente desde el tribunal al registro civil.

Retirada que sea la carpeta, la abogada a cargo debe contactar al matrimonio e informarles el horario en el que pueden retirar la carpeta desde la Casa Central del Fundación San José. La abogada entregará, a la secretaria ejecutiva, la carpeta junto con el registro que, para ese efecto, lleva el área legal.

El matrimonio deberá firmar el registro de área legal y completar una encuesta del proceso legal, posteriormente, se les entregará la carpeta en sobre sellado con la instrucción de ingresarla de la misma forma a la oficina de registro civil correspondiente a su domicilio.

La abogada a cargo del caso deberá hacer el seguimiento de la inscripción para lo cual deberá contactar al matrimonio a fin de solicitar el nuevo RUN del niño, con la finalidad de obtener el nuevo certificado y de esta forma dar cierre al proceso legal.

#### **DESARCHIVO DE EXPEDIENTE JUDICIAL POR BÚSQUEDA DE ORÍGENES.**



En el marco de la filiación adoptiva nuestro ordenamiento jurídico reconoce el **Principio de la verdad biológica o derecho a la identidad** que, en este caso, se manifiesta en virtud del ejercicio del derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

En términos generales, la búsqueda de orígenes se refiere al conjunto de pasos que una persona adoptada emprende para tomar contacto con su pasado preadoptivo. En esta indagación suele ocurrir que el/la adoptado/a no solo desea conocer y encontrarse con sus padres biológicos y familia biológica, sino que también -y a veces únicamente -obtener información general sobre su gestación y circunstancias que rodearon su proceso adoptivo, como por ejemplo, los motivos que tuvo su progenitora para cederlo/a en adopción, las características socioeconómicas en la que vivió antes de formar parte de su familia adoptiva, personas que fueron parte de esa etapa, entre otras.

El derecho del adoptado a conocer sus orígenes, se encuentra consagrado tanto en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 7°) que exige a los Estados Parte velar por la aplicación de este derecho en su legislación nacional, como en la Ley N° 19.585 de Filiación, que permite una amplia investigación de paternidad y maternidad con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho a la identidad<sup>3</sup>.

Fundación San José entrega a los adoptados interesados en conocer sus orígenes, una completa asesoría jurídica y acompañamiento en el proceso, resguardando su derecho a conocer su historia, éste se desarrolla mediante el trabajo conjunto entre el área de Familia Adoptiva, correspondiente al Programa de Adopción, y el Área Legal. Dicho acompañamiento se enmarca en el Sub Programa Búsqueda de Orígenes, el cual atendido lo dispuesto en artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adopción, contenido en el decreto supremo nº 944 de 2000 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra regulado en la “Normativa Técnica del Sub Programa Búsqueda de Orígenes” la cual resulta vinculante atendido lo dispuesto e el artículo 16 letra e) del citado reglamento.

### 1. Gestiones previas al proceso judicial.

---

<sup>3</sup> Artículo 1 N° 24 Ley N° 19.585, actual artículo 198 del Código Civil.



Previo a dar inicio al proceso judicial de desarchivo, el Programa de Adopción realiza un acompañamiento psicosocial al adoptado y realizan las gestiones a fin de obtener, desde el Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCI), el informe en que conste que la filiación del solicitante es adoptiva.

Una vez que, el Programa de Adopción, recepciona el informe del SRCI, se informa a la coordinadora del área legal para que asigne el caso a alguna de las abogadas del área y se dé inicio al proceso judicial de desarchivo.

## 2. Proceso Judicial de Desarchivo.

La abogada a cargo del caso deberá contactar al solicitante a fin de coordinar la asistencia al tribunal para autorizar poder ante el ministro de fe.

Durante la contingencia sanitaria, esta gestión se realiza en forma remota a través de la página del Poder Judicial.

El tribunal de Familia competente será determinado por el domicilio que tenga el solicitante, dado que se trata de un procedimiento de carácter voluntario. En el caso de que el adoptado sea menor de edad, dicha solicitud deberá ser presentada por sus padres adoptivos y/o tutor legal.

Una vez ingresada la solicitud, el tribunal citará a audiencia o bien ordenará, sin más, al Servicio de Registro Civil la remisión del expediente al tribunal. Ese oficio debe ser tramitado personalmente por la Fundación y dar cuenta de dicha gestión en la causa. Lo anterior, sin perjuicio de su remisión por correo electrónico por parte del Tribunal.

La notificación y/o citación de debe efectuarse a los adoptantes, según lo dispuesto en artículo 23 de la ley 19.968.

En caso de que el tribunal cite a audiencia, la abogada deberá informar de la misma mediante correo electrónico al solicitante y comparecerán el día que haya sido fijado por el tribunal.



Para la realización de la audiencia, no es obligatoria la comparecencia de los adoptantes, basta con que estos hayan sido válidamente notificados.

La audiencia inicia con la individualización de las partes. Posteriormente, la abogada ratificara la solicitud, he incorpora como medios de pruebas los mismos documentos acompañados en el escrito que dio inicio al proceso, esto es:

1. Certificado de nacimiento del adoptado.
2. Respuesta del Sub Departamento del Adopción del Servicio de Registro Civil e Identificación, en que se señala que la calidad faltativa del solicitante es adoptiva.

El juez dictará sentencia, ordenando oficiar al Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se proceda a desarchivar el expediente, debiendo la abogada solicitar su remisión por correo electrónico, sin perjuicio de su tramitación personal.

En los casos que haya transcurrido más de un mes, desde que el Tribunal solicitó en envío del expediente desde el Servicio de Registro Civil e Identificación y este no haya sido remitido al tribunal, la abogada a cargo del caso deberá pedir cuenta al SRCI mediante escrito presentado en la causa, y tomar contacto telefónico con la encargada de Desarchivo del Sub Programa Adopción del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Remitido el expediente al tribunal, la abogada a cargo solicitará, por escrito, copias del expediente completo. Retirándolas oportunamente y velando por que estas sean legibles y completas.

Retiradas las copias del tribunal, la abogada a cargo:

1. Dará aviso a la Coordinadora del Área Legal a fin de que de por finalizada la tramitación jurídica del proceso, consignándolo en la Hoja de Ruta.
2. Entregará las copias al área de Familia Adoptiva (perteneciente al Programa de Adopción) a fin de que lleven a cabo, y acompañen al adoptado y/o su familia



adoptiva, en el proceso de conocer sus orígenes según la información que contenga el expediente obtenido del desarchivo.

\*\*\*\*\*